

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, 18 de noviembre de 2020

Se encuentran al despacho las anteriores diligencias, luego de proferirse por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, auto de fecha 06 de agosto de 2020, mediante el cual declaró la falta de competencia e indicó que la presente demanda de impugnación de actas de asamblea debe ser conocida por este despacho judicial.

ANTECEDENTES

Correspondió inicialmente a este despacho avocar el conocimiento, luego de surtirse el reparto de la demanda de impugnación de actos de asamblea presentada por el señor **Jairo Bernal Vargas** y en contra de la **Cooperativa de Transportadores Multiplex "Comultax"**, profiriéndose auto de fecha 06 de febrero de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda y se propuso conflicto negativo de competencia en caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado del Civil del Circuito de Puente Nacional; rechazo que se dio en atención al numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., por cuanto de conformidad con la norma citada y en razón al factor funcional, le corresponde a los Juzgados con categoría Civil del Circuito conocer en primera instancia de esa clase de asuntos.

Es así como posteriormente el Juzgado del Circuito de Puente Nacional admitió la demanda y dio trámite a la misma hasta el día 06 de agosto de 2020, fecha en la cual profirió auto declarando la falta de competencia por el factor funcional y remitiendo las diligencias a este despacho judicial para su conocimiento, indicando como sustento jurídico que el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, que indica que la competencia para esta clase de procesos corresponde al Juez Civil Municipal, aduciendo que esta norma no ha sido derogada y por ende según ellos, se encuentra vigente a la fecha.

Como quiera que el actuar del superior funcional se considera erróneo por las razones que se pasan a exponer, desde ahora se advierte que se trabará el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, a fin de que sea la Sala Civil, Familia, Laboral, del Tribunal Superior de San Gil, quien indique a quién corresponde la competencia para esta clase de asuntos.

CONSIDERACIONES

En primer lugar habrá de indicarse que el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional hace una errónea interpretación de la vigencia del artículo 45 de la Ley 79 de 1988, toda vez que, esta se encuentra derogada tácitamente por el literal c) del artículo 626 del C.G.P., por cuanto esté en su parte final indica que derogan *"las demás disposiciones que le sean contrarias"* y siendo el artículo 45 de la Ley 79 de 1988, contraria al numeral 8 del artículo 20 del C.G.P., indudablemente se debe concluir que esa norma fue derogada tácitamente.

Por ende, no es procedente avocar el conocimiento del presente asunto basado en una norma contraria a la Ley vigente, la cual es clara en indicar que es competencia de los Jueces Civiles del

Circuito en primera instancia, entre otros asuntos, *"la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales."* (Numeral 8 del artículo 20 del C.G.P.); recordando además que la demanda fue interpuesta en el año 2019, época para la cual ya estaba en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso.

Ahora de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del C.G.P., se tiene que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso lo enviará al que estime competente y si el que recibe así mismo el proceso se declara incompetente, el conflicto lo decidirá el funcionario judicial común a ambos, al que enviará la actuación.

Al respecto se tiene que si bien el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional es superior funcional de este despacho, este estrado judicial mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, rechazó la demanda y propuso el conflicto de competencia en contra del Juzgado Civil del Circuito de este municipio, advirtiendo que en caso de no conocer del proceso debía proceder a dar trámite al conflicto negativo de competencias, por lo que ese Juzgado una vez declaró la falta de competencia solamente a través de auto de fecha 06 de agosto de 2020, debió enviar las diligencias al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de San Gil Sala Civil, Familia y Laboral, al ser esa corporación el superior jerárquico común de los despachos aquí mencionados.

Por lo tanto, no es dable indicar en esta oportunidad que el inferior no le puede proponer conflicto al superior, por cuanto este despacho conoció primero del proceso y lo envió al Juzgado del Circuito por competencia, en donde éste avocó el conocimiento y tramitó el proceso, y no fue el superior quien lo envió inicialmente para que conociéramos del mismo, como lo indica la norma en cita; sino que se reitera, este despacho fue quien desde un principio propuso el conflicto de competencia con anterioridad a la orden dada por el Juzgado Civil del Circuito, por ende este despacho judicial de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., enviará las presentes diligencias al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de San Gil, para que dirima el conflicto acaecido en el presente proceso.

Así mismo se debe resaltar que de conformidad con el artículo 16 del C.G.P. acorde con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, no le es dable al Juez de oficio decretar su falta de competencia una vez se haya admitido la demanda y las partes no hayan interpuesto a través de excepciones previas la falta de competencia, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en los autos AC217-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-04049-00 del 31 de enero de 2019 y AC1174-2016 Radicación N° 11001 02 03 000 2015 02611 00 del 02 de marzo de 2016, entre otros, en donde esa alta corporación ha indicado:

"Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de

las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.

Refuerza lo expuesto el inciso 1 del artículo 16 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», de suerte que los supuestos que no se enmarquen en esos aspectos carecen de virtualidad para alterar la competencia, lo que se corrobora con que la «falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso». Apartes del auto AC217-2019 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-04049-00 del 31 de enero de 2019 de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, además de ser el competente por las disposiciones del Código General del Proceso, y aún en el evento que no lo fuera, al haber avocado su conocimiento, debió seguir conociendo del presente asunto máxime cuanto éste ya se encuentra de etapa de audiencia de instrucción y juzgamiento, pues ya había fijado fecha para la celebración de esa audiencia, y como quiera que la competencia del presente asunto es de carácter subjetivo, ésta es improrrogable, de manera que no puede el Juzgado del Circuito oficiosamente prorrogar su competencia en otro despacho Judicial.

Querer variar la competencia sería violentar principios que rigen la interpretación de la normas procesales como lo son la "perpetuatio iurisdictionis" y la aplicación de la ley procesal en el tiempo. Respecto a esta última, ha de decirse que por regla general la aplicación de la ley en el tiempo indica que las normas aplican desde su entrada en vigencia y hasta el futuro salvo que sean derogadas expresa o tácitamente o pierdan por cualquier causa su fuerza vinculante.

También es indiscutible que a esa regla general, el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, le ha impuesto como excepción la ultractividad. El texto anterior y el nuevo son los siguientes:

Artículo 40 ley 153 de 1887. Texto anterior. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 624 Ley 1564 de 2012. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes

vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".
(Subrayado fuera del texto original).

Es decir que de acuerdo a la norma anterior la competencia para asumir el conocimiento de la demanda que hoy nos ocupa se encuentra en el Juzgado Civil del Circuito como quiera que la demanda fue presentada el 1° de febrero de 2019.

Finalmente se exalta que no puede perderse de vista el principio de la interpretación de las normas procesales, cierto es que los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley pero ello no quiere decir que se nos prohíba interpretar con base en principios constitucionales, tal como se ha expuesto en precedencia, puesto que el principio de la perpetuatio iurisdictionis derivado del concepto del debido proceso, con arraigo en las garantías ciudadanas, de un juicio justo y con reglas cognoscibles, claras y controvertibles en instancia, esto es, con asidero constitucional en derechos fundamentales, según el cual, una vez determinada la jurisdicción y la competencia, tras la interposición de la demanda, esta no se puede modificar y menos oficiosamente como lo ha pretendido el superior funcional.

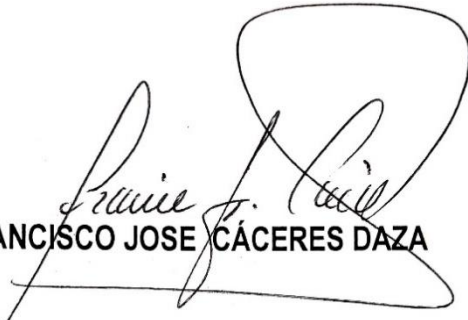
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

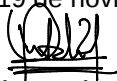
PRIMERO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Sala Civil, Familia y Laboral, para que se sirva dirimir el conflicto de competencias presentado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal y el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado
del 19 de noviembre de 2020.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria

